

LEY 15556

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto capacitar, sensibilizar y concientizar a la comunidad educativa de los niveles obligatorios de todas las modalidades del Sistema Educativo Provincial sobre discapacidades, neurodiversidades y/o diversidades cognitivas.

ARTÍCULO 2°.- Son objetivos de la presente Ley:

- a) Aportar a una mirada inclusiva, basada en la comprensión de la complejidad y la singularidad de los procesos de enseñanza-aprendizaje.
- b) Reconocer el valor de la diversidad.
- c) Brindar herramientas para la construcción de una educación inclusiva fundada en la igualdad, los derechos humanos y la democracia.
- d) Promover la capacitación docente y al personal técnico-administrativo, profesional, auxiliar y de servicio, obligatoria, permanente, gratuita, actualizada y continua.
- e) Propender a la sensibilización y la concientización en toda la comunidad educativa sobre discapacidades, neurodiversidades y/o diversidades cognitivas.
- f) Profundizar la inclusión, participación efectiva y accesibilidad plena de todos los estudiantes en el ámbito educativo.
- g) Garantizar, en el ámbito educativo, la salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y/o neurodiversidad conforme lo establecido en las Leyes Nacionales N° 23.849 y 26.061 y las Leyes Provinciales N° 10.592, 13.298 y 13.688.
- h) Capacitar en la temática discapacidad y/o neurodiversidad en forma permanente, con puntaje y gratuitamente a los y las docentes y no docentes del Sistema Educativo Provincial.

ARTÍCULO 3°.- Establécese la capacitación obligatoria, gratuita, permanente, y con

puntaje de docentes y personal técnico-administrativo, profesional, auxiliar y de servicio sobre discapacidades, neurodiversidades y/o diversidades cognitivas, según lo establecido en los artículos 92 inciso b y 93 de la Ley N° 13.688 de las instituciones públicas de gestión estatal y de gestión privada de los niveles obligatorios de todas las modalidades del Sistema Educativo Provincial.

ARTÍCULO 4°.- Las instituciones públicas de gestión estatal y de gestión privada de los niveles obligatorios de todas las modalidades del Sistema Educativo Provincial deberán realizar la "Jornada de Sensibilización, Concientización y Capacitación sobre Discapacidades, Neurodiversidades y/o Diversidades Cognitivas" al menos dos veces durante el ciclo lectivo con el objetivo de que la comunidad educativa desarrolle y afiance saberes, valores y prácticas que contribuyan a la inclusión. Una de las jornadas deberá llevarse a cabo la primera semana de abril coincidiendo con la conmemoración del Día Internacional sobre el Autismo.

ARTÍCULO 5°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la máxima autoridad en el ámbito educativo de la Provincia de Buenos Aires, designada por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 6°.- La Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Desarrollar los contenidos mínimos curriculares de la capacitación instituida por la presente Ley.
- b) Llevar el registro y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones aquí impuestas.
- c) Promover los acuerdos necesarios a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la presente Ley, y supervisar la metodología y organización de las capacitaciones.
- d) Instrumentar los formatos de evaluación, puntuación y todo lo relativo al cumplimiento de la presente Ley.
- e) Desarrollar los lineamientos mínimos de los contenidos curriculares de las actividades de sensibilización para la comunidad educativa en general.
- f) Instrumentar los mecanismos eficaces para garantizar la participación de la sociedad civil, de organizaciones vinculadas a la temática y de personas con discapacidad y/o neurodiversidad, en la elaboración de los lineamientos mínimos.
- g) Realizar recomendaciones para una mejor implementación de las capacitaciones y su abordaje.
- h) Convocar a las instituciones de nivel terciario y de formación profesional y técnica a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 7°.- La formación y capacitación permanente y obligatoria en discapacidad y neurodiversidad será requisito obligatorio para la promoción y/o ascenso a niveles superiores por concurso o avance en el desempeño de la carrera docente de todos los niveles obligatorios.

ARTÍCULO 8°.- La Autoridad de Aplicación convocará a las familias y organizaciones de la sociedad civil que tengan como objetivo el trabajo con personas con discapacidades, neurodiversidades y/o diversidades cognitivas, a participar en la planificación y desarrollo de las jornadas de "Sensibilización, Concientización y Capacitación sobre Discapacidad" desarrolladas por la comunidad educativa.

ARTÍCULO 9°.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente Ley, adoptando las medidas correspondientes en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 10°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a efectos de dar pleno cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 11°.- La presente Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.